



Comisión Nacional de Energía

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 386 DE 2007 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 148° DEL DFL N° 4 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, DE 2006, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

(Resolución)

Núm. 164 exenta.- Santiago, 25 de febrero de 2010.- Vistos:

- a) La Ley N° 20.402 que crea el Ministerio de Energía e introdujo modificaciones al D.L. 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente “la Comisión”;
- b) Lo señalado en el artículo 148° del DFL N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos;
- c) La resolución exenta CNE N° 386, de 25 de junio de 2007, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de julio del mismo año; y
- d) Las Resoluciones Exentas N° 699, 786 y 866, todas del 2007, publicadas en el Diario Oficial con fecha 22 de octubre de 2007, 7 de diciembre 2007 y 7 de enero de año 2008, respectivamente; las Resoluciones Exentas N° 1 y 67 de 2008, ambas publicadas en el Diario Oficial con fecha 7 de enero de 2008 y 13 de febrero de 2008, respectivamente; las Resoluciones Exentas N° 107, 181, y 196 de 29 de febrero, 4 de abril y 8 de abril de 2008 y las Resoluciones Exentas N° 149 y 903 de 2009 publicadas en el Diario Oficial con fecha 24 de febrero y 8 de octubre de 2009, respectivamente. Todas las cuales introdujeron modificaciones a la resolución exenta CNE N° 386 de 2007, señalada en la letra c).

Considerando:

- a) Que el artículo 148° de la Ley General de Servicios Eléctricos, estableció un mecanismo de auto regulación del consumo eléctrico, a través del cual las empresas generadoras pueden convenir reducciones o aumentos temporales de consumo de energía con sus clientes regulados. Asimismo, esta disposición legal señaló que la Comisión debe establecer las normas que sean necesarias para la adecuada aplicación del mecanismo de auto regulación señalado, regulando los procedimientos, plazos y demás condiciones que se requieran para su ejecución;
- b) Que por la resolución exenta CNE N° 386, de 25 de junio de 2007, y sus modificaciones, se establecieron las normas para la adecuada aplicación del artículo 148° de la Ley General de Servicios Eléctricos y;
- c) Que, para facilitar el conocimiento y la aplicación de la resolución exenta CNE N° 386 antes señalada, es conveniente refundirla en un solo texto con las disposiciones que introducen modificaciones.

Resuelvo:

Artículo Primero: Apruébanse los siguientes procedimientos, plazos y condiciones para la adecuada aplicación del artículo 148° de la ley General de Servicios Eléctricos:

“Establece normas para la adecuada aplicación del artículo 148° del DFL N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, Ley General de Servicios Eléctricos”

Artículo 1°

Los generadores que suministren energía eléctrica a consumidores sujetos a regulación de precio, conforme a los números 1° y 2° del Artículo 147° del DFL N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1 de Minería de 1982, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, o LGSE, y cuya potencia contratada del usuario final sea igual o superior a 500 kilowatts podrán convenir con éstos, reducciones o aumentos temporales de sus consumos de energía, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Asimismo, los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir con los consumidores de menos de 500 kilowatts reducciones o aumentos temporales de sus consumos de energía, las que se imputarán a los suministros comprometidos por el respectivo generador.

Artículo 2°

Conforme a lo señalado en el artículo anterior, los generadores podrán ejercer la facultad de ofrecer y/o convenir reducciones o aumentos de consumo de energía con consumidores sujetos a regulación de precios, sólo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de usuarios finales ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución de la empresa distribuidora con la cual el generador mantiene un contrato de suministro, o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria.
2. Cuando se trate de usuarios finales abastecidos desde instalaciones de generación o transporte de propiedad del generador, en sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación.

Artículo 3°

Los mecanismos a utilizar por parte de los generadores para ofertar o convenir reducciones o aumentos de consumo de energía con los consumidores señalados en el artículo anterior, dependerán de la capacidad conectada del usuario final conforme se señala en las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 4°

Los generadores podrán ofrecer y/o convenir reducciones o aumentos temporales de consumo en cualquier período del año, con la sola excepción de aquellos períodos en que se encuentre en vigencia el decreto de racionamiento a que se refiere el Artículo 163° de la ley, en cuyo caso no estará permitido ofrecer y/o convenir aumentos de los consumos.

Sin perjuicio de lo señalado, la forma y mecanismos que deberán seguirse para efectuar las ofertas serán las establecidas en la presente resolución.

Artículo 5°

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución, así como las empresas generadoras que efectúen suministros a consumidores finales sujetos a regulación de precio desde sus instalaciones de generación o transporte, deberán registrar en cada boleta o factura con la cual facturen el suministro a sus usuarios finales regulados, el valor del Consumo de Referencia de estos usuarios previsto para el período de facturación inmediatamente siguiente al cubierto por la boleta o factura señalada.

A este efecto, se entenderá por período de facturación al período ubicado entre dos lecturas consecutivas del medidor que registra el consumo del cliente para la facturación respectiva.

Se define como Consumo de Referencia de un consumidor final sometido a regulación de precios, al valor establecido en kilowatt-hora respecto del cual se medirán las variaciones de consumo de dicho usuario en caso de existir una oferta o convenio por reducción o aumentos de consumo en el período de facturación en que el consumo se produce.

El Consumo de Referencia del usuario se determinará para cada período de facturación conforme el procedimiento establecido en Artículo 60°.

Artículo 6°

Cada empresa concesionaria deberá aplicar los procedimientos técnicos que sean requeridos a fin de establecer un vínculo entre cada consumidor sujeto a regulación de precio que se abastezca desde su sistema de distribución, y el o los puntos del sistema eléctrico en los cuales la concesionaria mantenga contratos de suministro con empresas generadoras, en adelante, puntos de suministro, desde los cuales el consumidor se entienda abastecido.

Los procedimientos específicos a practicar serán definidos por cada concesionaria, y deberán considerar lo siguiente:

- a) Cada consumidor sujeto a regulación de precio será vinculado a una única subestación primaria de distribución, seleccionada de entre las subestaciones primarias que abastecen el sistema de distribución que le da suministro. La subestación seleccionada será aquella que presente la menor distancia al punto de suministro o consumo del usuario. La distancia será medida a lo largo de las líneas eléctricas que puedan permitir la conexión. Las líneas a considerar deben ser las de propiedad del concesionario y, además, las establecidas mediante concesión o que utilicen en su trazado bienes nacionales de uso público, independientemente de sus características técnicas y de si los circuitos operan o no normalmente cerrados.
- b) Cada una de las subestaciones primarias de distribución a que se refiere la letra a) anterior deberá ser vinculada a uno o más puntos de suministro en los cuales la concesionaria mantuviere contratos de suministro con generadores para el abastecimiento de los clientes finales respectivos, se trate de puntos ubicados aguas arriba de las subestaciones primarias señaladas o ubicados en estas mismas subestaciones primarias. El procedimiento de asignación considerará las demandas de energía y el modo de operación más probable del sistema de transmisión conforme a una proyección a 12 meses. El procedimiento que se aplique deberá justificarse en términos de un balance físico.

El procedimiento señalado, dará origen a Grupos de Consumo. Se define un Grupo de Consumo como el conjunto de consumidores finales sujetos a regulación de precio, cuyo consumo se vincula a uno o más puntos de suministro en los cuales la concesionaria de distribución que los abastece mantiene contratos de suministro con una o más empresas generadoras para otorgar dicho abastecimiento.

La definición de grupos de consumo deberá asegurar que cada consumidor final sujeto a regulación de precios abastecido desde una concesionaria de distribución quede asignado a un único Grupo de Consumo. Asimismo, todo punto de suministro en el cual se hubieren pactado suministros sujetos a regulación de precios debe quedar vinculado a algún Grupo de Consumo.

De conformidad al procedimiento señalado, cada concesionaria de distribución podrá clasificar a la totalidad de sus consumidores sujetos a regulación de precios en uno o más grupos de consumo.

La definición y/o actualización de los grupos de consumo será efectuada por las concesionarias de distribución una vez al año y deberá ser sometida a observaciones por parte de las empresas generadoras con las cuales las concesionarias mantienen contratos en los puntos de suministro vinculados a cada Grupo de Consumo definido. Producto de estas observaciones la distribuidora podrá modificar la definición agregando o desagregando los grupos de consumo previamente definidos.

Cumplida la etapa de observaciones señalada en el inciso anterior, la definición y/o actualización de los grupos de consumo deberá ser aprobada por la Comisión Nacional de Energía, en adelante Comisión, antes de su puesta en vigencia. El informe que las concesionarias deberán remitir a la Comisión, a los efectos señalados, deberá justificar técnicamente la asignación, así como los cambios producidos en relación a la definición de grupos de consumo que se encontrare vigente. El informe señalado deberá incluir las observaciones efectuadas conforme el inciso precedente por los generadores.



La Comisión, podrá instruir a las concesionarias a efectuar las modificaciones a los grupos de consumo que ésta estime pertinente. Una vez aprobada la definición de grupos de consumo por parte de la Comisión, las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán poner a disposición de las empresas generadoras con las que mantiene contratos de suministro, la definición de los grupos de consumo para el siguiente período anual en los términos señalados en el Artículo 58° de la presente resolución.

La distribuidora deberá consignar en la boleta o factura del suministro de sus usuarios sometidos a regulación de precios el Grupo de Consumo al cual éste pertenece.

Artículo 7°

Las ofertas y/o convenios a que se refiere el número 1 del Artículo 2°, sólo podrán producirse entre los generadores y los consumidores sujetos a regulación de precios pertenecientes a los Grupos de Consumo vinculados a los puntos de suministro en los cuales los generadores mantienen contratos de suministro con la distribuidora respectiva.

CAPÍTULO 2

Convenios de Aumento o Reducción de Consumo entre Generadores y Consumidores con Capacidad Conectada Igual o Superior a 500 kW

Artículo 8°

Las empresas generadoras que efectúen suministro sujetos a regulación de precios a empresas concesionarias de distribución, podrán convenir reducciones o aumentos temporales de consumo con los consumidores finales sujetos a regulación de precios de la concesionaria respectiva, y que tengan una potencia conectada igual o superior a 500 kW.

Artículo 9°

A efectos de lo indicado en el artículo precedente, las generadoras podrán ofrecer a los consumidores señalados, en forma individual a algunos de ellos, o mediante una convocatoria general a través de los medios que éstas estimen, el efectuar los convenios a que se refiere el artículo anterior.

Las condiciones de estos convenios, tales como el plazo de duración, los incentivos a otorgar, los criterios, la forma y los períodos requeridos para registrar y computar las reducciones o aumentos de consumo según sea el caso, y las demás cláusulas a incluir en ellos, tales como cláusulas penales u otras, serán libremente acordadas entre cada generador y el consumidor respectivo.

Los convenios que se efectúen entre generadores y consumidores conforme lo dispuesto en el inciso precedente requerirán el consentimiento expreso del consumidor correspondiente mediante su suscripción, condición sin la cual el convenio carecerá de validez.

Artículo 10°

En el caso que el cliente pertenezca a un Grupo de Consumo a cuyos puntos de suministro concurra más de un generador con contratos de suministro vigentes con la distribuidora respectiva, las variaciones de consumo practicadas por el cliente serán informadas a la distribuidora por el generador titular del convenio a efectos de efectuar la imputación a que se refiere el Artículo 49°.

En este caso, y sin perjuicio de la duración que se pacte para los convenios, los antecedentes a que se refiere el inciso anterior serán remitidos con regularidad mensual a la distribuidora, y deberán ser suscritos conjuntamente por el generador y el cliente correspondiente, debiendo indicarse:

- a) El período durante el cual las variaciones que se informan fueron practicadas.
- b) El monto en kilowatt-hora de la variación total de consumo practicada en el período que se informa.
- c) La distribución en el tiempo de la variación a lo largo del período que se informa, si fuera el caso.
- d) El consumo efectivo y el consumo de referencia utilizado para medir la variación en el período que se informa.

Artículo 11°

Independientemente de las condiciones pactadas, corresponderá a la empresa concesionaria efectuar las lecturas de consumo respecto de las cuales serán determinadas las reducciones o aumentos practicadas por el consumidor respectivo.

Estas lecturas podrán ser las mismas practicadas para el registro y facturación del consumo del cliente, o vinculadas a las mediciones especiales que sean requeridas conforme lo pactado en el convenio. En este último caso, los costos adicionales que dichas lecturas y/o mediciones especiales importen a la empresa concesionaria, serán de cargo del generador y su monto será determinado conforme se señala en el Artículo 53° y siguientes.

CAPÍTULO 3

Ofertas por Aumento o Reducción de Consumo de Generadores a Consumidores con Capacidad Conectada inferior a 500 kW

Artículo 12°

Los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir reducciones o aumentos temporales de

consumo con los consumidores de menos de 500 kilowatts pertenecientes a los diferentes grupos de consumo de las concesionarias. Estas ofertas se sujetarán a las disposiciones siguientes.

CAPÍTULO 3.1

De las Ofertas por Aumento o Reducción de Consumo realizadas a través de empresas concesionarias de servicio público de distribución

Artículo 13°

Las ofertas deberán publicarse en uno o más diarios de amplia circulación en la zona geográfica, provincia o comuna en la cual se localizan los consumidores pertenecientes al Grupo de Consumo al cual la oferta va dirigida. Lo anterior, sin perjuicio de la difusión que respecto de ella los generadores estimen necesario efectuar a través de otros medios de comunicación. La publicación deberá efectuarse al menos durante dos días consecutivos.

Se exceptuarán de lo dispuesto en el inciso anterior las ofertas dirigidas a consumidores finales abastecidos desde instalaciones de generación-transporte, en cuyo caso el generador que corresponda deberá comunicar la oferta por escrito a cada uno de estos consumidores.

Artículo 14°

Las ofertas serán estandarizadas, debiendo especificarse conforme a un período de vigencia, en adelante, Período de Oferta y un Precio de Oferta. Opcionalmente, las ofertas podrán especificar la cantidad máxima a remunerar por efectos de aumentos o reducciones.

Se entenderá por Precio de Oferta al precio firme que un generador se compromete a pagar por cada kilowatt-hora de aumento o reducción de consumo que el usuario al cual la oferta va dirigida, practique respecto de su respectivo Consumo de Referencia durante el Período de Oferta. El Precio de Oferta se establecerá en pesos por kilowatt-hora.

El Período de Oferta se iniciará a partir de las 00:00 horas del día sábado inmediatamente siguiente al día en que se efectuó la última publicación o comunicación de la oferta correspondiente, y su duración en días consecutivos corresponderá a un múltiplo de siete. Si la oferta especificara una cantidad máxima a remunerar por aumentos o reducciones, ésta se especificará como porcentaje del Consumo de Referencia del cliente.

La comunicación de la oferta deberá especificar el Período de Oferta, el Precio de Oferta, y si fuere el caso, la cantidad máxima a remunerar por aumentos o reducciones. En el caso de ofertas dirigidas a los consumidores de las concesionarias de distribución, la publicación a que se refiere el artículo anterior deberá incluir, además, el nombre del Grupo de Consumo al cual va dirigida conforme al número 1 del Artículo 58°.

Artículo 15°

En caso de especificarse una cantidad máxima a remunerar por aumentos o reducciones, se entenderá que la oferta no remunera reducciones o aumentos practicados por sobre dicha cantidad, cuestión que deberá quedar claramente explicitada en la publicación o comunicación de la oferta respectiva. En caso de no especificarse una cantidad máxima, se entenderá que todo aumento o reducción practicado por el cliente durante el Período de Oferta será remunerado al Precio de Oferta especificado.

Artículo 16°

Se admitirán ofertas efectuadas por más de un generador, dirigidas al mismo Grupo de Consumo y durante períodos de oferta total o parcialmente coincidentes. Asimismo, un mismo generador podrá efectuar más de una oferta dirigida al mismo Grupo de Consumo y durante períodos de oferta total o parcialmente coincidentes.

Artículo 17°

Para efectuar ofertas por reducción o aumentos de consumo dirigidas a consumidores finales de menos de 500 kW abastecidos por las concesionarias de distribución, los generadores deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

1. Toda nueva oferta por aumento o reducción de consumo, con su especificación de Grupo de Consumo destinatario, Período de Oferta, Precio de Oferta, y si fuera el caso, de cantidad máxima a remunerar, será dirigida a la distribuidora que abastece a los consumidores pertenecientes al Grupo de Consumo señalado. La comunicación correspondiente deberá ser remitida vía fax o correo electrónico antes de las 24:00 horas del día martes inmediatamente anterior al día de inicio del Período de Oferta especificado.
2. Cerrado el proceso de recepción de ofertas, y para cada Grupo de Consumo, la distribuidora admitirá o rechazará las ofertas recibidas conforme a lo siguiente:
 - a) No se aceptarán ofertas por aumentos de consumo en caso de encontrarse en vigencia el decreto de racionamiento a que se refiere el Artículo 163° de la ley.
 - b) Conforme se señala en el Artículo 7° de la presente resolución, no se admitirán ofertas efectuadas por un generador que no mantenga un contrato de suministro con la distribuidora en los puntos de suministro vinculados al Grupo de Consumo destinatario de ella.
 - c) Si las ofertas previamente cursadas y vigentes para el período de siete días consecutivos que se inicia a las 00:00 horas del día sábado inmediatamente siguiente, en adelante, semana de oferta, fueren ofertas por reducción de consumos, se rechazarán las ofertas nuevas que se efectuaren por aumentos de consumo. En caso contrario, se rechazarán las ofertas nuevas que se efectuaren por reducción.



- d) Si no hubieren ofertas previamente cursadas con vigencia para la semana de oferta señalada, y entre las ofertas nuevas hubiere ofertas por reducción y ofertas por aumento, sólo se dará curso a las ofertas por reducción si se cumple que el promedio de los costos marginales esperados para dicha semana, determinado como el promedio simple de los costos marginales puestos en los puntos de entrada del sistema de distribución que abastece al Grupo de Consumo correspondiente, es superior al precio promedio de la energía aplicable en dicha semana a los clientes regulados que lo componen conforme la especificación tarifaria. En caso contrario, sólo se dará curso a las ofertas por aumento.

A estos efectos, los costos marginales esperados puestos en los puntos de entrada del sistema de distribución para la semana señalada, serán calculados e informados por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo considerando los costos marginales contenidos en la correspondiente programación semanal. Éstos se determinarán como el promedio ponderado de los costos marginales esperados en cada barra que se vincula al correspondiente Grupo de Consumo, y serán referidos a nivel señalado utilizando factores de pérdida referenciales que supondrán que no existen restricciones de transmisión aguas abajo de las barras consideradas en dicha programación. Estos factores de pérdida podrán ser informados por las distribuidoras correspondientes si así lo solicitare la Dirección de Peajes del sistema respectivo.

- e) No se aceptarán nuevas ofertas por aumentos de consumo si hubiese vigente para la semana de oferta señalada en el literal c), alguna oferta por reducción de consumo realizada en el marco de un mandato al que se refiere el artículo 21° de esta resolución. Asimismo, no se aceptarán ofertas por reducciones de consumo si hubiese vigente para la semana de oferta señalada alguna oferta por aumento de consumo realizada en el marco de un mandato.

3. Si conforme lo anterior, subsistiere sólo una oferta para algún Grupo de Consumo, y no hubiere ofertas previamente cursadas con vigencia en la semana de oferta y para dicho Grupo de Consumo, la distribuidora comunicará la situación al generador que efectuó esta oferta a fin de que éste pueda ofrecer en forma directa a los consumidores las condiciones de oferta correspondientes mediante la publicación a que se refieren los artículos 13° y 14°. Si no se diera la condición señalada o el generador señalado no optare por efectuar la oferta directamente, las condiciones de las ofertas admitidas serán ofrecidas a través de la distribuidora correspondiente, quien efectuará la publicación de acuerdo a lo señalado en los dos artículos referidos, y conforme lo señalado en el artículo siguiente.

Las ofertas dirigidas a consumidores finales de menos de 500 kW abastecidos por las concesionarias de distribución que no se sometan al procedimiento señalado, no se considerarán válidas. En particular, los generadores no podrán efectuar publicaciones con ofertas específicas con independencia de las disposiciones de este artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, los generadores podrán efectuar actividades de difusión general del mecanismo de ofertas a través de los medios que éstos estimen pertinentes.

Artículo 18°

Las ofertas que se dirijan al mismo Grupo de Consumo y durante períodos de oferta total o parcialmente coincidentes, serán cursadas por las distribuidoras conforme el siguiente procedimiento:

1. Para cada semana de oferta en que exista más de una oferta admitida conforme el artículo anterior, éstas se ordenarán de mayor a menor Precio de Oferta.
2. En caso de existir una oferta que no especifique una cantidad máxima a remunerar, no se cursarán en esa semana las ofertas que presenten precios inferiores al de dicha oferta.
3. Para las ofertas de precio jerarquizadas conforme lo señalado, se deberá establecer el rango de variación de consumo del cliente, se trate de reducción o aumento, dentro del cual cada precio es válido. Estos rangos se expresarán como porcentajes del Consumo de Referencia, y se establecerán del siguiente modo:
 - a) El precio de la mejor oferta se aplicará entre 0% de variación y el porcentaje o cantidad máxima de variación a remunerar que se haya especificado en la oferta correspondiente.
 - b) El precio de la siguiente oferta en el orden jerárquico se aplicará entre el porcentaje de variación que representa el límite de validez de la oferta anterior y el que resulta de sumar a dicho límite el porcentaje o cantidad máxima de variación a remunerar que se haya especificado en la oferta de precio cuyo rango de validez se analiza.
 - c) Se procederá del modo señalado en b) en forma sucesiva, hasta llegar a la última oferta cursada.

El procedimiento señalado dará lugar a la Oferta Agregada vigente para la semana en cuestión, la que da cuenta del precio por kilowatt-hora, reducido o aumentado, a pagar por los generadores en función de la variación porcentual del consumo del cliente respecto de su Consumo de Referencia, conforme se establece en el procedimiento indicado en el Artículo 45°.

Artículo 19°

Cada vez que cambie la configuración de ofertas a regir a partir de una semana determinada y en el Grupo de Consumo respectivo, se trate de una oferta única o de una oferta agregada, deberá efectuarse la publicación a que se refieren los artículos 13° y 14°, y de acuerdo a lo señalado en el Artículo 17° número 3.

En el caso de existir una oferta agregada, conforme lo señalado en el artículo anterior, la publicación que efectúe la distribuidora deberá indicar claramente los Precios de Oferta, y sus respectivos rangos de validez en términos de los porcentajes de variación respecto al Consumo de Referencia.

En el caso de una oferta única, la publicación efectuada por el generador correspondiente, o por la distribuidora si fuera el caso, deberá especificar el Precio de Oferta, y, si correspondiere, la máxima cantidad remunerable a aumentar o disminuir.

En ambos casos, la publicación deberá especificar el período mínimo y máximo para el cual la oferta se entiende vigente.

Los costos de las publicaciones serán de cargo de los generadores correspondientes conforme a lo señalado en el Artículo 53° y siguientes.

Artículo 20°

Una vez formulada la oferta, sea directamente o a través de las empresas distribuidoras en los términos señalados en las disposiciones anteriores, ella se entenderá aceptada tácitamente por parte de los usuarios de menos de 500 kW destinatarios por la sola reducción o aumento del consumo, según el caso, y los generadores quedarán obligados a cumplir las condiciones de precio y demás condiciones ofrecidas para el periodo indicado en sus ofertas.

CAPÍTULO 3.2

De las Ofertas por Aumento o Reducción de Consumo realizadas de manera directa por las empresas de generación

Artículo 21°

Cada generador podrá ejercer su derecho a ofrecer y/o convenir de manera directa reducciones o aumentos temporales de consumo con los consumidores de menos de 500 kilowatts, pertenecientes a los distintos grupos de consumo de las concesionarias, previo acuerdo y mandato especial otorgado ante notario con una tercera persona jurídica que no realice actividades de generación, transmisión o distribución de electricidad. El mandato deberá facultar temporalmente a dicha tercera persona a realizar una oferta, a cuenta y riesgo del generador y bajo los términos del mandato, a los consumidores señalados por aumentos o reducciones temporales de su consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43° de la Ley 19.496.

Artículo 22°

La oferta que se realice a los consumidores de algún grupo de consumo de las concesionarias, en el marco del mandato señalado en el artículo anterior, deberá formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberá precisar el periodo por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma y mecanismos de los incentivos que se otorgarán por las reducciones o aumentos de consumo. Dichos mecanismos no podrán tener condiciones que graven, multen o perjudiquen a los consumidores.

Artículo 23°

La oferta deberá tener un periodo de vigencia menor o igual a un año, deberá tener una fecha de inicio igual o posterior al 1 de marzo de cada año y una fecha de término igual o anterior al 28 de febrero y anterior a la fecha de término del mandato que le da origen. Los incentivos que se ofrezcan a los consumidores por aumentos o reducciones de su consumo deberán tener asociados, a modo de referencia para los consumidores, una equivalencia en pesos chilenos por kilowatt-hora aumentado o reducido, según corresponda, que deberá ser informada de manera veraz y oportuna y no podrá ser alterada una vez vigente la oferta, a menos que dicha alteración favorezca al consumidor de acuerdo a lo señalado en el artículo 25°.

Artículo 24°

Respecto a las ofertas que se realicen en el marco de lo señalado en el artículo 21°, cuando en un grupo de consumo se encuentren vigentes ofertas por reducción de consumo, cualquier nueva oferta que se realice a dicho grupo de consumo durante el periodo de vigencia de las primeras, deberá ser por reducción de consumo. Asimismo, cuando las ofertas vigentes sean por aumento de consumo, cualquier nueva oferta que se realice durante el periodo de vigencia de las primeras, deberá ser por aumento de consumo.

En caso que no se encuentre vigente alguna oferta, solamente se podrá realizar una oferta por reducción de consumo si se cumple que el promedio de los costos marginales esperados durante su periodo de vigencia, determinado como el promedio simple de los costos marginales puestos en los puntos de entrada del sistema de distribución que abastece al Grupo de Consumo correspondiente, es superior al precio promedio de la energía vigente a la fecha, aplicable en dicho periodo a los clientes regulados que lo componen conforme a la especificación tarifaria. En caso contrario, solamente se podrá realizar una oferta por aumento de consumo. Se deberá considerar en el cálculo del precio promedio de la energía, cuando corresponda, el ajuste al que se refiere el Artículo 157° de la Ley, pero no se deberá considerar su indexación esperada para el periodo de vigencia de la oferta ni los cargos o abonos a los que se refiere el artículo 27° transitorio de la Ley.

A estos efectos, los costos marginales esperados puestos en los puntos de entrada del sistema de distribución para la semana señalada, serán calculados e informados por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, a solicitud de la empresa de generación respectiva, considerando los costos marginales contenidos en la correspondiente programación de operación para los próximos 12 meses. Éstos se determinarán como el promedio ponderado de los costos marginales esperados en hidrología media para el período de vigencia de la oferta en cada barra que se vincula al correspondiente Grupo de Consumo, y serán referidos al nivel señalado utilizando factores de pérdida referenciales que supondrán que no existen restricciones de transmisión aguas abajo de las barras consideradas en dicha programación. Estos factores de pérdida podrán ser informados por las distribuidoras correspondientes si así lo solicitare la Dirección de Peajes del sistema respectivo.



Artículo 25°

La oferta deberá formularse considerando que todo el aumento o reducción de consumo, según corresponda, que le sea computado a un consumidor que acceda a dicha oferta deberá tener asociado algún tipo de beneficio o incentivo. La oferta, con todas sus características, condiciones y equivalencias, deberá publicitarse durante su periodo de vigencia a los grupos de consumo a quienes va dirigida. Las características y condiciones de la oferta sólo podrán ser mejoradas, en condiciones no discriminatorias, mientras se encuentre vigente.

Artículo 26°

Para acceder a una oferta realizada en el marco de un mandato, los consumidores deberán suscribir con el mandatario, un convenio de aceptación de las condiciones de la oferta por escrito, ya sea en papel o en formato electrónico. El mandatario será responsable de que los consumidores que suscriban un convenio tengan conocimiento previo de las características y condiciones de la oferta, así como también de las disposiciones establecidas en los artículos 30°, 31°, 32° y 37° de la presente resolución.

Artículo 27°

El contenido del convenio de aceptación deberá sujetarse expresamente a lo establecido en la Ley Nº 19.496 y en la presente resolución. Su fecha referencial de término deberá ser anterior al término de la oferta que le da origen. Cada convenio deberá registrar el R.U.N. del consumidor que lo suscribe y el identificador o número de cliente perteneciente a una empresa de distribución. Se podrá registrar un identificador o número de cliente por convenio. Un mismo R.U.N. del consumidor no podrá tener asociado más de tres convenios en el marco de una misma oferta.

Artículo 28°

Para que un convenio suscrito sea válido el consumidor deberá presentar el original de una de las dos últimas facturas o boletas remitidas por la distribuidora, debidamente pagada, con el identificador o número de cliente registrado en el convenio. El mandatario será responsable de exigir y cautelar que este requisito sea cumplido por los consumidores, debiendo establecer un plazo y registro adecuados para el mismo.

Artículo 29°

El mandatario deberá comunicar a la respectiva empresa de distribución, para su registro, la siguiente información de cada convenio: fecha referencial de término, identificador del cliente, R.U.N. del consumidor que lo suscribe y generador mandante. Esta comunicación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del convenio, según lo indicado en el artículo anterior. La empresa de distribución deberá informar al mandatario, dentro de los tres días hábiles siguientes, si el convenio fue registrado vinculándolo al número de cliente o si no procede su registro debido al cruce temporal con el periodo de vigencia de otro convenio previamente registrado y vinculado al número de cliente o debido a que el número de cliente no pertenece al grupo de consumo al cual está dirigido la oferta. El mandatario, a su costo, podrá acordar otros plazos y mecanismos para facilitar el intercambio de esta información con la empresa de distribución.

Artículo 30°

La vigencia del convenio y la aplicación de los incentivos ofrecidos comenzará a partir del siguiente periodo de facturación del cliente, posterior a la fecha de su comunicación a la empresa de distribución. La vigencia del convenio y la aplicación de los incentivos finalizarán junto con el periodo de facturación del cliente que contenga la fecha referencial de término del convenio.

Artículo 31°

Un convenio válido registrado, no podrá ponerse término hasta que finalice su periodo de vigencia. No obstante, en presencia de un decreto de racionamiento a que se refiere el Artículo 163° de la Ley se suspenderá durante su vigencia la publicidad, suscripción, registro y aplicación de aquellas ofertas y convenios que ofrezcan incentivos por aumentos de los consumos.

Artículo 32°

Los incentivos que se hayan ofrecido a los consumidores por aumentos o reducciones de su consumo deberán permanecer vigentes con el convenio. El identificador o número de cliente permanecerá vinculado al convenio válido registrado y no podrá ser registrado en ningún otro convenio o ser sujeto de beneficio de ofertas por reducciones o aumentos de consumo que se ofrecieren a través de empresas concesionarias de servicio público de distribución hasta que termine su periodo de vigencia.

Artículo 33°

El mandatario podrá solicitar de la respectiva empresa de distribución la información del consumo histórico individual de los últimos 15 meses de los clientes consumidores de menos de 500 kW que hayan suscrito un convenio válido registrado con él. Esta solicitud podrá hacerse por una sola vez durante la vigencia del convenio. En todo caso, esta información sólo podrá ser puesta a disposición del mandatario previa presentación del consentimiento expreso del cliente consumidor respectivo. Dicho documento deberá ser suscrito por el cliente por escrito, ya sea en papel o en formato electrónico, de manera independiente a la suscripción del convenio respectivo y deberá ajustarse a lo establecido en la Ley 19.628. La empresa de distribución dispondrá de cinco días hábiles para hacer entrega de esta información en formato electrónico al mandatario solicitante.

Artículo 34°

Corresponderá a las empresas concesionarias de distribución determinar las reducciones o aumentos de consumo de los usuarios o clientes a los que se refiere el Artículo 43° que tengan convenios válidos registrados y vigentes, a efectos de aplicar lo indicado en el capítulo 5 de esta norma. Mientras se encuentre vigente un convenio válido registrado, a las empresas concesionarias de distribución no les corresponderá pagar a estos clientes por concepto de reducción o aumentos de su consumo. A efectos de imputar al generador mandante la reducción o aumento de consumo determinado a cada cliente con convenio, se entenderá que ésta se distribuye de manera uniforme a lo largo de todo el periodo de facturación del cliente.

Artículo 35°

Dentro de los diez días hábiles posteriores al término de un periodo de facturación de un cliente con convenio vigente, la empresa de distribución deberá informar al mandatario respectivo la siguiente información: identificador del cliente, su consumo de referencia y su consumo real para dicho periodo de facturación. El mandatario y la empresa de distribución podrán acordar otros plazos y mecanismos para facilitar el intercambio de esta información, a cargo del primero.

Artículo 36°

Toda la información que el mandatario recabe de los consumidores, en el marco de un mandato temporal para realizar ofertas, no podrá ser comercializada, cedida o intercambiada con terceros. Esta obligación no se extinguirá con el término del mandato.

Artículo 37°

Los reclamos formulados ante el mandatario por los consumidores respecto de la aplicación del convenio, se regirán por el acuerdo al que lleguen las partes o, a falta de acuerdo, deberán someterse a las normas establecidas en la ley Nº 19.496. Sin perjuicio de lo anterior, el mandatario deberá responder el reclamo dentro del plazo de 15 días hábiles. Se entenderá aceptado el reclamo cuando no sea resuelto dentro del plazo estipulado.

Artículo 38°

Las empresas distribuidoras y las empresas generadoras que efectúen suministros a usuarios finales sujetos a regulación de precios desde sus instalaciones de generación o transporte, deberán registrar en cada boleta o factura con la cual facturen el suministro a sus usuarios finales regulados, si éstos presentan o no algún convenio vigente registrado y, en caso de tenerlo, el nombre del respectivo mandatario y el R.U.N. del suscriptor.

Artículo 39°

Dentro de los primeros 10 días de cada mes, las distribuidoras concesionarias facturarán a los generadores mandantes de una oferta que tengan asociados convenios vigentes con sus clientes, los costos resultantes de la implementación de los convenios asociados a una oferta.

Artículo 40°

Anualmente, las distribuidoras deberán notificar a las empresas de generación vía correo electrónico o carta certificada el presupuesto de costos aprobado asociado a las actividades de implementación de los convenios a que se refiere el presente artículo. Para los consumidores de menos de 500 kW se distinguirán dos tipos de costo:

- a) Costo de implementación de convenios

El costo de implementación de convenios se divide en un costo de registro inicial (CRI) y en un costo de gestión (CGC) de convenios. El CRI se determinará como un costo total por los convenios informados por el mandatario durante un mes y se presupuestará para cada Grupo de Consumo conforme a la siguiente expresión:

$$CRI = CRU \times NCI$$

Donde:

CRI Costo total de registro de los convenios informados en el grupo de consumo respectivo (\$/mes).

CRU Costo por convenio informado, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes (\$/convenio).

NCI Número de convenios informados en el mes para el Grupo de Consumo respectivo.

El CGC se determinará en base a un periodo de un mes completo de vigencia de cada convenio y se presupuestará para cada Grupo de Consumo conforme a la siguiente expresión:

$$CGC = CGU \times NCV$$

Donde:

CGC Costo total de gestión mensual de los convenios vigentes en el grupo de consumo respectivo (\$/mes).

CGU Costo por convenio con un mes completo de vigencia, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes (\$/convenio/mes).

NCV Número de convenios con un mes completo de vigencia en el Grupo de Consumo respectivo.



- b) Costo de la entrega de información histórica de clientes.
- El Costo de la entrega de información histórica de clientes se determinará como un costo total por el número de solicitudes de información histórica de clientes que la distribuidora haya cursado y entregado al mandatario durante un mes, conforme a lo indicado en el Artículo 33° y se presupuestará para cada Grupo de Consumo, conforme a la siguiente expresión:
- $$CEI = CHU \times NSI$$
- Donde:
- | | |
|-----|--|
| CEI | Costo total de la distribuidora por cursar y entregar durante un mes las solicitudes de información histórica realizadas por el mandatario (\$/mes). |
| CHU | Costo por solicitud de información histórica cursada y entregada, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes (\$/solicitud). |
| NSI | Número de solicitudes de información histórica cursadas y entregadas durante el mes para el Grupo de Consumo respectivo. |

Artículo 41°

El valor CRU, CGU y CHU será presupuestado y definido anualmente por la distribuidora, y podrá indexarse mensualmente conforme a lo establecido en el Artículo 54°.

Artículo 42°

El presupuesto de costos deberá ser aprobado por la Comisión y sólo podrá contemplar costos adicionales a los que la distribuidora hubiere de incurrir de no tener que registrar y gestionar convenios asociados a una oferta específica, en los plazos establecidos.

En particular dicho presupuesto no incluirá el costo asociado a las actividades señaladas en el Artículo 5°, Artículo 6°, Artículo 31°, Artículo 38°, Artículo 43° y Artículo 58° de la presente resolución. No incluirá, adicionalmente, costos asociados a la puesta en marcha y mantención de los mecanismos que permiten hacer operativas las disposiciones de la presente resolución.

La distribuidora no podrá aplicar parámetros de costos distintos a los que se encuentren vigentes conforme al presupuesto aprobado, salvo en el caso de los plazos y mecanismos acordados a los que se refieren el Artículo 29° y Artículo 35°.

CAPÍTULO 4

Determinación de Aumentos o Reducciones para Consumidores con Potencia Conectada inferior a 500 kW

Artículo 43°

Las mediciones que se practiquen a efectos de computar las reducciones o aumentos de consumo que se produzcan en respuesta a las ofertas dirigidas a los usuarios de menos de 500 kW, serán las que se registren conforme a los procesos de lectura y facturación habituales ejecutados por las concesionarias de distribución o por los propios generadores según se trate respectivamente del caso 1 ó 2 a que se refiere el Artículo 2°.

Artículo 44°

Corresponderá a las empresas concesionarias de distribución determinar las reducciones o aumentos de consumo de los usuarios a que se refiere el artículo anterior, así como el monto a remunerar a cada usuario conforme a la o las ofertas que se encuentren vigentes en el período de lectura del consumo correspondiente, y para el Grupo de Consumo al que pertenece el usuario.

Artículo 45°

La remuneración a pagar por concepto de reducción o aumento de consumo de cada usuario será determinada por la distribuidora respectiva conforme al siguiente procedimiento:

- Para cada período de facturación del cliente, se verificará la existencia de coincidencia total o parcial de dicho período con algún período de oferta en vigencia. En caso de existir la coincidencia señalada, se establecerá la variación de consumo del cliente como el valor del consumo medido en el período de facturación menos el Consumo de Referencia establecido para este período, y se procederá conforme a los puntos siguientes.
- En caso que las ofertas vigentes en el período fueren ofertas por reducción y la variación de consumo del cliente tuviere signo negativo, o, si se tratara de ofertas por aumento y la variación de consumo señalada tuviere signo positivo, procederá la determinación del pago a remunerar, cuyo monto se determinará conforme se establece en el punto 3 siguiente.
- El pago a que se refiere el punto anterior se determinará con la siguiente expresión:

$$C = \sum_{j=1}^N \sum_{k=1}^M \Delta Q_{kj} \times P_{kj}$$

Con:

$$\Delta Q_{Mj} = \left(\frac{\Delta Q \times T}{Q_{ref} \times \sum_{i=1}^N t_i} - \sum_{k=1}^{M-1} a_{kj} \right) \times \frac{Q_{ref}}{T} \times t_j,$$

$$\text{si existe } M \text{ en la semana de oferta } j \text{ tal que } \sum_{k=1}^{M-1} a_{kj} < \frac{\Delta Q \times T}{Q_{ref} \times \sum_{i=1}^N t_i} < \sum_{k=1}^M a_{kj}$$

ó

$$\Delta Q_{Mj} = 0, \text{ si no}$$

y

$$\Delta Q_{kj} = a_{kj} \times \frac{Q_{ref}}{T} \times t_j, \text{ para } k: 1..M-1$$

Donde:

- | | |
|------------|---|
| ΔQ | Valor absoluto de la variación de consumo medida al cliente (kWh). |
| T | Duración del período de lectura o medición del cliente (días). |
| Q_{ref} | Consumo de referencia del cliente para el período de lectura (kWh). |
| t_j | Número de días en que la semana de oferta j está presente en período de lectura del cliente (días). |
| a_{kj} | Límite porcentual de la oferta k -ésima según el orden de mayor a menor precio de oferta en la semana de oferta j (p.u.). |
| N | Cantidad de semanas de oferta que están presentes en el período de lectura del cliente. |
| P_{kj} | Precio de oferta de la k -ésima oferta cursada en la semana de oferta j (\$/kWh). |
4. El pago correspondiente a cada generador g a efectos de remunerar la variación de consumo del cliente, se determinará conforme a lo siguiente:

$$C_g = \sum_{j=1}^N \sum_{k=1}^M \Delta Q_{gkj} \times P_{kj}$$

con:

- | | |
|------------------|---|
| ΔQ_{gkj} | = ΔQ_{kj} si la k -ésima oferta en la semana de oferta j fue efectuada por el generador g . |
| ΔQ_{gkj} | = 0 si no. |
5. La variación de consumo a imputarse al generador g por la variación de consumo del cliente en la semana de oferta j , se determina como:

$$\Delta Q g_j = \sum_{k=1}^M (\Delta Q_{gkj} + \Delta Q N C_{gkj})$$

donde

- | | |
|----------------------|---|
| $\Delta Q N C_{gkj}$ | = $\Delta Q N C_{kj}$ si la k -ésima oferta en la semana de oferta j fue efectuada por el generador g . |
| $\Delta Q N C_{gkj}$ | = 0 si no. |

y con

$$\Delta Q N C_{kj} = \Delta Q_{kj} \times \left(\frac{\Delta Q}{\sum_{j=1}^N \sum_{k=1}^M \Delta Q_{jk}} - 1 \right)$$

El valor $\Delta Q g_j$, se incorporará al registro a que se refiere el Artículo 48° a efectos de la imputación de las variaciones asignadas a cada generador y en cada semana de oferta.

Artículo 46°

El monto a pagar por concepto de reducción o aumento de consumo determinado conforme al número 3 del artículo anterior será aplicado por la distribuidora en la forma de un descuento al cliente en la misma boleta o factura que registra la variación de consumo practicada. La boleta o factura deberá explicitar claramente la operación de descuento efectuada, indicando el Consumo de Referencia utilizado, la variación de consumo, y el precio equivalente aplicado, en pesos por kilowatt-hora, determinado como el monto del descuento señalado dividido por la variación de consumo correspondiente.

El monto de estos descuentos será remunerado a las distribuidoras por los generadores que corresponda conforme se señala en el Artículo 52°, y de acuerdo a la asignación de pagos respectiva que resulta de aplicar lo señalado en el número 4 del Artículo 45°.



CAPÍTULO 5

Imputación de Reducciones o Aumentos de Consumo a Empresas Generadoras

Artículo 47°

Corresponderá a las empresas concesionarias de distribución imputar a los suministros de cada generador que haya efectuado una oferta dirigida a los usuarios regulados de éstas, los montos agregados de las reducciones o aumentos de consumo que estos usuarios hayan practicado en respuesta a las ofertas señaladas. Esta asignación se realizará a efectos de la facturación a pagar por el suministro de los generadores, así como del cómputo de las correspondientes transferencias entre generadores que deben determinarse en el CDEC respectivo.

Artículo 48°

Para cada generador que le da suministro, la distribuidora llevará un registro con el aumento o reducción total de consumo practicado por los clientes de capacidad conectada inferior a 500 kW a asignar a dicho generador en cada semana de oferta a efectos de lo señalado en el artículo siguiente. Para cada semana de oferta, el registro se cerrará una vez computado el aporte del último cliente cuyo período de facturación contenga uno o más días coincidentes con la semana de oferta señalada. El registro de cada generador considerará separadamente las reducciones o aumentos totales practicados por clientes de alta y baja tensión en el periodo de oferta correspondiente.

Para la elaboración del registro señalado se utilizará los valores obtenidos conforme a lo establecido en el número 5 del Artículo 45°.

Artículo 49°

La asignación de los montos agregados de reducciones o aumentos se efectuará conforme al siguiente procedimiento:

1. Para cada período en que se compute la facturación del suministro de generadores a distribuidores, en adelante, período de facturación de generadores, y en el cual se hayan cursado ofertas por reducción o aumentos de consumo, la distribuidora determinará la participación de cada generador en el suministro del Grupo de Consumo correspondiente, la que resultará de imputar a éstos los aumentos o reducciones de consumo practicadas en dicho período por los clientes respectivos. La participación señalada se determinará conforme a lo siguiente:

$$\alpha_g = \frac{\beta_g \times SRA + \Delta Qg}{SRA + VA}$$

donde:

α_g Participación del generador g en el suministro del período producto de las ofertas de aumento o reducciones de consumo de los clientes en el Grupo de Consumo correspondiente. (p.u.).

β_g Participación del generador g en el suministro del período conforme a los contratos de suministro que la distribuidora mantiene con los generadores respectivos. Este valor será determinado por la distribuidora y corresponderá a la participación que determina la energía a facturar en el período considerando que no hay ofertas por reducciones o aumentos de consumo en dicho período y que el suministro se mide a la entrada del sistema de distribución.(p.u.).

con
$$\Delta Qg = FPEAT \times \Delta QgAT + FPEAT \times FPEBT \times \Delta QgBT$$

$$VA = FPEAT \times VAAT + FPEAT \times FPEBT \times VABT$$

$$SRA = FPEAT \times SRAT + FPEAT \times FPEBT \times SRBT$$

Donde:

$FPEAT$ Factor de pérdidas de energía aplicable a los clientes regulados de la distribuidora en nivel de alta tensión de distribución, establecido en el decreto de fórmulas tarifarias de distribución vigente. (p.u.).

$FPEBT$ Factor de pérdidas de energía aplicable a los clientes regulados de la distribuidora en nivel de baja tensión, establecido en el decreto de fórmulas tarifarias de distribución vigente. (p.u.)

$\Delta QgAT$ Aumento o reducción de consumo total en alta tensión asignado al generador g por ofertas vigentes en el periodo de facturación de generadores. Su valor se determina como:

$$\Delta QgAT = \sum_{j=1}^N \Delta QgAT_j \times \frac{n_j}{T} + \Delta QgATG$$

$\Delta QgBT$ Aumento o reducción de consumo total en baja tensión asignado al generador g por ofertas vigentes en el periodo de facturación de generadores. Su valor se determina como:

$$\Delta QgBT = \sum_{j=1}^N \Delta QgBT_j \times \frac{n_j}{T} + \Delta QgBTG$$

Donde

$\Delta QgAT_j$ Aumento o reducción de consumo de clientes de menos de 500 kW en alta tensión, asignado al generador g en la semana de oferta j presente en el período de facturación de generadores. Su valor se toma del registro a que se refiere el Artículo 48°. (kWh).

$\Delta QgBT_j$ Aumento o reducción de consumo de clientes de menos de 500 kW en alta tensión, asignado al generador g en la semana de oferta j presente en el período de facturación de generadores. Su valor se toma del registro a que se refiere el Artículo 48°. (kWh).

N Número total de semanas de oferta presentes en el período de facturación de generadores.

n_j Número de días en que la semana de oferta j estuvo presente en el período de facturación de generadores.

T Duración en días del período de facturación de generadores.

$\Delta QgATG$ Aumento o reducción de consumo de clientes de más de 500 kW en alta tensión, asignado al generador g para el período de facturación de generadores. Su valor se determina conforme lo señalado en el Artículo 50°.

$\Delta QgBTG$ Aumento o reducción de consumo de clientes de más de 500 kW en baja tensión, asignado al generador g para el periodo de facturación de generadores. Su valor se determina conforme lo señalado en el Artículo 50°.

$VAAT$ Aumento o reducción de consumo agregado de los clientes en alta tensión en el periodo de facturación de generadores (kWh). Su valor se determina como:

$$VAAT = \sum_{g=1}^{Ng} \Delta QgAT$$

$VABT$ Aumento o reducción de consumo agregado de los clientes en baja tensión en el periodo de facturación de generadores (kWh). Su valor se determina como:

$$VABT = \sum_{g=1}^{Ng} \Delta QgBT$$

Donde:

Ng Número de generadores que abastecen al Grupo de Consumo en el período de facturación de generadores.

$SRAT$ Suministro de referencia agregado de los clientes en alta tensión en el período de facturación de generadores (kWh). Su valor se determina como

$$SRAT = \sum_{k=1}^{Nc} \sum_{i=1}^{DK} \frac{RAT_{ki} \times t_{ik}}{T} + SRATG$$

Donde:

RAT_{ki} Suministro de referencia del cliente de menos de 500 kW en alta tensión k en el período de facturación i total o parcialmente coincidente con el período de facturación de generadores. (kWh). Su valor se determina como:

$RAT_{ki} = CR_{ki}$, si se cumple que:

$CE_{ki} < CR_{ki}$ y las ofertas en el período de facturación de generadores corresponden a ofertas por reducción de consumo; ó

$CE_{ki} > CR_{ki}$ y las ofertas en el período de facturación de generadores corresponden a ofertas por aumento de consumo;

$RAT_{ki} = CE_{ki}$, si no

CR_{ki} Consumo de referencia del cliente de menos de 500 kW en alta tensión k en el período de facturación i . (kWh).

CE_{ki} Consumo medido al cliente de menos de 500 kW en alta tensión k en el período de facturación i . (kWh).

t_{ik} Número de días en que el período de facturación i del cliente de menos de 500 kW k en alta tensión está presente en el período de facturación de generadores

T Duración en días del período de facturación de generadores.

DK Número de periodos consecutivos de facturación del cliente de menos de 500 kW k en alta tensión, que coinciden total o parcialmente con el período de facturación de generadores.

Nc Número de clientes de menos de 500 kW en alta tensión en el Grupo de Consumo

$SRATG$ Suministro de referencia agregado de los clientes de más de 500 kW en alta tensión, en el periodo de facturación de generadores (kWh). Su valor se determina conforme lo señalado en el Artículo 50°.

$SRBT$ Suministro de referencia agregado de los clientes en baja tensión en el periodo de facturación de generadores (kWh). Su valor se determina conforme a las mismas expresiones que determinan el valor de $SRAT$, utilizando las correspondientes variables asociadas a los clientes en baja tensión.



2. Si para algún generador, el valor α_g resultara con signo negativo, éste se asignará con valor igual a cero, y los α_g que resultaren con signo positivo se ajustarán proporcionalmente de modo que la suma de todos ellos resulte igual a ‘1’.
3. Determinado el valor de α_g para cada generador, se determina el valor de la energía a imputar como suministro en el período conforme a:

$$SFg = \alpha_g \times Et$$

Donde:

- SFg

Suministro imputado al generador g en el período de facturación de generadores.
- Et

Energía total a facturar asociada a clientes sometidos a regulación de precios, ingresada al sistema de distribución que abastece al Grupo de Consumo en el período de facturación de generadores.
4. En el caso en que uno o más generadores mantuvieran contratos que hubieren comprometido con la distribuidora la entrega de cantidades fijas a suministrar en el período, el suministro SFg de cada generador en el Grupo de Consumo correspondiente, se determinará conforme a lo siguiente:

- Para los generadores con contratos de participación fija:

$$SFg = QFg + \Delta Qg$$

- Para el resto de los generadores, en adelante, generadores con contratos de participación proporcional:

$$\alpha_g = \frac{\beta_g \times (SRA - QFT) + \Delta Qg}{SRA - QFT + VAv}$$

$$SFg = \alpha_g \times (Et - QFT - VAf)$$

Donde:

- β_g

Participación del generador g con contrato de participación proporcional. Corresponde al parámetro definido en 1, pero considerando el suministro una vez descontada la parte contratada conforme volúmenes fijos. La suma de β_g para todos los generadores con participación proporcional es igual a ‘1’.
- QFg

Cantidad fija de energía comprometida por el generador g con contrato de participación fija, referida a la entrada del sistema de distribución.
- QFT

Cantidad total de energía comprometida en contratos de participación fija. Corresponde a la suma de QFg para todos los generadores con dicho tipo de compromisos.
- VAv

Corresponde al valor VA determinado conforme al punto 1, menos la suma de los ΔQg asignados a los generadores con contratos de participación fija.
- VAf

Corresponde a la suma de los ΔQg asignados a los generadores con contratos de participación fija.

En caso de que un mismo generador tenga contratos de participación fija y de participación proporcional, el valor ΔQg de ese generador se asignará a la porción variable del suministro comprometido. En caso de ofertas de reducción, y en el caso de arrojar la operación anterior un valor α_g negativo para dicho generador, la parte de ΔQg que produce el valor negativo indicado, será asignada a la porción fija del suministro comprometido por el generador señalado.

Luego de efectuadas las operaciones anteriores, si permanecieren valores α_g o SFg negativos para algunos generadores, éstos se harán iguales a cero, y los valores α_g con signo positivo se ajustarán proporcionalmente de modo que su suma sea igual a ‘1’.

5. La energía de facturación determinada conforme el valor SFg de cada generador, será asignada a los puntos de suministro que abastecen al Grupo de Consumo considerando los factores de pérdidas que corresponda en casos de puntos ubicados aguas arriba de las subestaciones primarias de distribución. Estos factores serán determinados por la distribuidora respectiva y serán los mismos utilizados para determinar el parámetro β_g y QFg según corresponda. En el caso que una misma generadora hubiere comprometido el suministro con la distribuidora en más de un punto de suministro vinculado al Grupo de Consumo correspondiente, el valor SFg será asignado a cada punto de suministro en la proporción en que cada uno de ellos participa del suministro conforme lo establecido en los contratos respectivos.
6. La energía de facturación determinada conforme al punto anterior para cada generador y para cada punto de suministro que abastece el Grupo de Consumo, dará origen a una reliquidación de la facturación de Et entre los generadores correspondientes y la respectiva distribuidora, entendiéndose que en el período de facturación correspondiente, cada generador entregó en cada punto de suministro la energía que resulta de aplicar lo dispuesto en 5. Asimismo, esta energía de facturación dará origen a una reliquidación en las transferencias a que se refiere el Artículo 149° de la Ley, para lo cual se procederá conforme al punto 8 siguiente.
7. A más tardar 7 días hábiles contados desde la fecha de emisión de la última facturación del suministro de las generadoras a las distribuidoras, las distribuidoras informarán las energías de facturación que resultan de lo aplicado en 5 para el período de facturación de generadores inmediatamente anterior al cubierto por la última facturación emitida. El

informe deberá contener para cada Grupo de Consumo, el monto de la energía Et ingresada al sistema de distribución que abastece el Grupo de Consumo respectivo, el valor de las participaciones β_g que dieron lugar a la facturación efectivamente practicada, el valor α_g que da lugar a la facturación a reliquidar, el monto de las energías efectivamente facturadas por punto de suministro en el período que se informa, los factores de pérdida y demás parámetros y criterios utilizados, y la valorización de las diferencias positivas o negativas a reliquidar entre la distribuidora y los generadores respectivos. Estas diferencias se valorizarán a los precios de suministro establecidos en los contratos conforme el mismo valor que éstos tenían en el período que se informa. La reliquidación señalada se efectuará a más tardar 7 días hábiles de emitido el informe respectivo.

8. El informe a que se refiere el punto precedente será remitido simultáneamente a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, en adelante DP, a efectos de que este organismo efectúe la reliquidación correspondiente en las transferencias entre generadores efectuadas en el período que se informa. En caso que los puntos de retiro considerados en los balances que dan lugar a las transferencias señaladas no coincidan con los puntos de suministro informados, la DP referirá la energía correspondiente a dichos puntos de retiro utilizando los factores de pérdida que corresponda según la normativa vigente. En todo caso, estos factores de pérdidas serán tales que su aplicación a los retiros recalculados reconstruya aguas abajo el valor total de Et puesta a la entrada del sistema de distribución. Los retiros físicos recalculados a nivel horario para cada generador, se establecerán a prorrata de los retiros horarios totales observados en las barras respectivas y se valorizarán al mismo costo marginal horario que estuvo vigente en la hora correspondiente.
9. La DP informará a los generadores que corresponda los montos a reliquidar a través de un informe a emitir a los 7 días hábiles de recibido el informe a que se refiere el punto 8. La reliquidación correspondiente se efectuará a más tardar 5 días hábiles de emitido el informe de la DP.

Artículo 50°

Las variaciones de consumo practicadas por los clientes con capacidad superior o igual a 500 kW, y que sean informadas a la distribuidora conforme a lo señalado en el Artículo 10°, serán imputadas a los generadores que corresponda aplicando correspondiente y consistentemente el procedimiento señalado en el artículo anterior.

En particular, la distribuidora considerará lo siguiente:

- a) Los valores $\Delta QgATG$, $\Delta QgBTG$, así como los consumos efectivos medidos a los clientes, serán asignados proporcionalmente al período de facturación de generadores en ausencia de antecedentes respecto a su distribución temporal y/o en caso de referirse a períodos que no están completamente contenidos dentro del período de facturación de generadores.
- b) El valor $SRATG$ y su correspondiente expresión en baja tensión, serán asignados proporcionalmente al período de facturación de generadores.

Artículo 51°

El procedimiento de imputación señalado en las disposiciones de este Capítulo no será aplicable en caso de existir un solo generador vinculado al Grupo de Consumo respectivo.

CAPÍTULO 6

Pago de Generadores y Costos de Implementación

Artículo 52°

En el plazo de los primeros 10 días de cada mes, las distribuidoras concesionarias facturarán a los generadores que efectuaron ofertas válidamente cursadas en el mes calendario anterior, los costos correspondientes a tales ofertas. Estos costos serán los siguientes:

- a) Los costos de implementación del mecanismo, conforme a lo establecido en el Artículo 53° y siguientes.
- b) Los costos correspondientes a los descuentos aplicados conforme al Artículo 46°. En caso de existir ofertas que, habiendo sido cursadas en el mes calendario anterior, sus efectos no hubieren sido aun facturados a los consumidores destinatarios, los costos asociados a los descuentos que corresponda serán facturados por las distribuidoras a los generadores respectivos en el mes siguiente.

Artículo 53°

Anualmente, las distribuidoras deberán notificar a las empresas de generación vía correo electrónico o carta certificada el presupuesto de costos asociados a las actividades de implementación del mecanismo de ofertas a que se refiere la presente resolución. Se distinguirán dos tipos de costo:

- a) Costo general de Implementación
- Para consumidores de menos de 500 kW:

El costo de implementación de ofertas dirigidas a consumidores con capacidad conectada inferior a 500 kW se determinará en base a una semana de oferta estándar, y se presupuestará para cada Grupo de Consumo conforme a la siguiente expresión:

$$CIMP = CPSTR + CU \times NC$$



Donde:

<i>CIMP</i>	Costo total de implementación. (\$/semana).
<i>CPSTR</i>	Costo que significa la contratación y/o pago de un recurso distinto a los existentes en la distribuidora, y que debe acreditarse conforme un valor facturado. (\$/semana).
<i>CU</i>	Costo por cliente destinatario de la oferta, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes. (\$/cliente/ semana).
<i>NC</i>	Número de clientes regulados con potencia conectada inferior a 500 kW en el Grupo de Consumo respectivo.
-	Para consumidores de más de 500 kW:
	El costo de implementación para convenios con consumidores de capacidad conectada igual o superior a 500 kW se presupuestará para un convenio estándar conforme a lo siguiente:

$$CIMP = CU$$

Donde:

<i>CIMP</i>	Costo total de implementación. (\$/convenio).
<i>CU</i>	Costo por cliente suscriptor de un convenio, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes. (\$/convenio).

b) Costo de Mediciones Especiales

Se refiere a los costos por mediciones especiales que eventualmente fueren requeridas conforme los convenios suscritos por los generadores con los consumidores de capacidad conectada igual o superior a 500 kW. Los costos de medición se presupuestarán para un convenio estándar, y considerarán separadamente:

i) Instalación y arriendo del medidor especial:

$$IAM = INST + ARR \times ND$$

Donde:

<i>IAM</i>	Costo de instalación y arriendo de medidor especial (\$/medidor)
<i>INST</i>	Costo de instalación y retiro del medidor especial (\$/medidor)
<i>ARR</i>	Costo de arriendo por día de medidor instalado (\$/medidor/día)

ii) Costo especial de lectura del medidor

Corresponde al costo de lectura y comunicación de las mediciones especiales, y se presupuestará en pesos por lectura especial.

Las generadoras podrán optar por contratar o no con la distribuidora la instalación y arriendo del medidor, sin embargo la lectura de las mediciones especiales deberá ser efectuada por la distribuidora respectiva.

Artículo 54°

El valor de *CU* en cada caso, así como el costo de las lecturas especiales, será presupuestado y definido anualmente por la distribuidora, y podrá indexarse mensualmente conforme la variación que experimente el cargo fijo para usuarios con medidor simple de energía establecido en el decreto de fórmulas tarifarias de distribución que se encuentre vigente.

Los valores *INST*, *ARR* y *NC* tendrán vigencia de un año.

Artículo 55°

El presupuesto de costos deberá ser aprobado por la Comisión, y sólo podrá contemplar costos adicionales a los que la distribuidora hubiere de incurrir de no existir ofertas específicas.

En particular, el presupuesto de costos no incluirá el costo asociado a las actividades señaladas en el Artículo 5°, Artículo 6°, Artículo 43°, y Artículo 58°, de la presente resolución. Tampoco se incluirán costos asociados a la puesta en marcha y mantención de los mecanismos que permiten hacer operativas las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 56°

Los costos de implementación semanales derivados de ofertas dirigidas a usuarios de capacidad conectada inferior a 500 kW, serán remunerados en partes iguales por cada generadora que mantenga una oferta vigente en la semana correspondiente. Al momento de informar los costos a remunerar por los generadores que corresponda, la distribuidora deberá adjuntar las facturas correspondientes a la componente *CPSTR* del costo, si fuere el caso.

Los costos de implementación de los convenios con usuarios de capacidad superior a 500 kW, serán solventados por los respectivos generadores titulares de estos convenios.

Artículo 57°

La distribuidora no podrá aplicar parámetros de costo distintos a los que se encuentren vigentes conforme al presupuesto aprobado.

CAPÍTULO 7

Información

Artículo 58°

La especificación de los grupos de consumo que la distribuidora deberá poner a disposición de los generadores, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la aprobación del

grupo de Consumo por parte de la Comisión, conforme se señala en el Artículo 6° deberá considerar para cada Grupo de Consumo lo siguiente:

1. Identificación del Grupo de Consumo. Corresponde a un nombre genérico que efectúa una referencia general a la zona correspondiente. Dicho denominador será consignado en la boleta del usuario correspondiente conforme se señala en el Artículo 6°.
2. Identificación de los puntos de suministro vinculados al Grupo de Consumo, especificando nombre de la subestación correspondiente, y barras de suministro.
3. Número total de clientes finales sometidos a regulación de precios localizados en el Grupo de Consumo, separados en clientes con capacidad conectada inferior y superior o igual a 500 kW, y desglosados por opción tarifaria.
4. Serie de consumo mensual promedio de cada opción tarifaria en el Grupo de Consumo para los últimos 24 meses, para usuarios con capacidad conectada inferior a 500 kW.
5. Identificación de cada uno de los clientes regulados de capacidad conectada igual o superior a los 500 kW pertenecientes al Grupo de Consumo. Se incluirá la razón social del cliente, su dirección, la opción tarifaria y la serie de consumo mensual para los últimos 24 meses.
6. Número total de clientes finales sometidos a regulación de precios localizados en el Grupo de Consumo, con capacidad conectada inferior a 500 kW, que a la fecha de entrega de la información hayan suscrito un convenio válido registrado por alguna oferta vigente realizada en el marco de lo señalado en el artículo 21°, desglosados por opción tarifaria y por oferta de aumento o reducción de consumo. Esta información deberá actualizarse y ponerse a disposición de los generadores respectivos durante los primeros cinco días de cada mes en que se encuentre vigente alguna oferta que se realice en el marco de lo señalado en el artículo 21°

En todo caso, la información a que se refiere el número 5 del presente artículo, sólo podrá ser puesta a disposición de los generadores que corresponda previo consentimiento expreso del cliente respectivo, y ante consulta por escrito de la distribuidora que le da suministro. El formato de consulta al cliente que deberá ser utilizado por las distribuidoras a estos efectos deberá ser aprobado por la Comisión antes de su utilización, y copia de las respuestas correspondientes, deberán ser remitidas a dicho organismo.

Artículo 59°

Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 58°, las distribuidoras deberán enviar cada doce meses a la Comisión la siguiente información, en formato electrónico:

- 1) Lo señalado en el literal 4 del Artículo 58°.
- 2) Serie de consumo mensual promedio de cada opción tarifaria en el Grupo de Consumo para los últimos 24 meses, para clientes regulados con capacidad conectada igual o superior a 500 kW.
- 3) Para cada una de las ofertas realizadas en cada grupo de consumo en los últimos doce meses: nombre del oferente, fecha de inicio y término del periodo de oferta, precio de oferta, cantidad máxima a remunerar por el oferente por aumentos o reducciones de consumo de los clientes, y el resultado de la aplicación del literal 5 del Artículo 45° para el oferente en cada semana que estuvo vigente su oferta.
- 4) Una muestra de 500 clientes de cada opción tarifaria definida en la normativa vigente (agregando las opciones BT1-a y BT1-b, y AT4-1 a AT4-3) y cada grupo de consumo definido por la distribuidora. En caso que el número de clientes en cada opción tarifaria y grupo de consumo sea menor a 1.000, la muestra deberá contener la mitad de los clientes presentes en dicha opción y grupo. La muestra deberá obtenerse mediante un muestreo aleatorio y estratificado a nivel de las comunas presentes en el grupo de consumo.

La información que la distribuidora debe entregar de cada cliente presente en la muestra será la siguiente: comuna a la que pertenece el cliente, opción tarifaria a la que pertenece, si su capacidad conectada es inferior a 500 kW o es mayor o igual a 500 kW, consumo (en kWh) en cada periodo de facturación presente en los últimos 24 meses, número de días de cada periodo de facturación, fecha en la que fue realizada la lectura para facturación del cliente en cada periodo, consumo de referencia vigente en cada periodo cuando corresponda, número de ofertas que estuvieron vigentes en cada periodo en el grupo de consumo del cliente, factor de expansión estadístico de cada cliente hacia su grupo de consumo.

La distribuidora deberá justificar detalladamente el procedimiento utilizado para realizar el muestreo y la fórmula utilizada para calcular el factor de expansión estadístico, en un informe técnico a la Comisión.

El envío de información señalado en este artículo, será exigible a partir del décimo cuarto mes contado desde la publicación de la resolución exenta Nº 386 en el Diario Oficial. En consecuencia, el primer envío de información deberá hacerse el 21 de Agosto de 2008.

CAPÍTULO 8

Determinación del Consumo de Referencia de los Clientes

Artículo 60°

El Consumo de Referencia (F_k) de cada cliente se establecerá para cada periodo de facturación “*k*” señalado en el primer inciso del Art. 5°, conforme la siguiente expresión:

$$F_k = d_{k-12} \times \left(\frac{1}{2} \sum_{i=1}^2 \frac{d_{k-i-1}}{d_{k-i-13}} \right) \times N_k \text{ , si el periodo de facturación del cliente es de un mes}$$

$$F_k = d_{k-6} \times \frac{d_{k-2}}{d_{k-8}} \times N_k \text{ , si el periodo de facturación del cliente es de dos meses}$$



Donde:

$$d_j = \frac{D_j}{N_j}$$

D_j Demanda del cliente en el período de facturación j .

N_j Número total de días en el periodo de facturación j . En el caso del periodo de facturación k , corresponde al número de días proyectados para dicho periodo de facturación para cada cliente, de acuerdo a la gestión comercial de facturación que espera tener la distribuidora para dicho cliente y periodo.

En caso en que en alguno de los períodos j considerados en la expresión anterior existiere ofertas por aumento o reducción de consumos dirigidas al cliente, o correspondiere a un período con racionamiento, se reemplazará la demanda D_j por F_j .

En el caso de los clientes que al momento de calcular F_k hayan pasado de tener un periodo de facturación de un mes a tener uno de dos meses, se agregarán los consumos y número de días de los periodos mensuales de facturación correspondientes a efectos de aplicar la expresión anterior. En el caso de los clientes que al momento de calcular F_k hayan pasado de tener un periodo de facturación de dos meses a tener uno de un mes, los consumos y número de días de los periodos bimensuales de facturación correspondientes se repartirán en partes iguales en dos periodos artificiales de facturación mensual, a efectos de aplicar la expresión anterior.

En el caso que en los catorce meses precedentes al momento en que se calcula F_k , un cliente registrase en cuatro o más de dichos meses un consumo leído menor o igual a 10 kWh/mes, la distribuidora estimará F_k , conforme al promedio de consumo del cliente en aquellos meses en que su consumo leído fue superior a 10 kWh/mes para el mismo periodo de catorce meses o a la potencia leída o contratada del cliente, según corresponda, su opción tarifaria, y el factor de carga de clientes de similares características dentro de la opción tarifaria correspondiente.

En el caso que el periodo de facturación del cliente sea mensual y en los meses decimoprimer, decimotercero o decimocuarto precedentes al momento en que se calcula F_k , registrase un consumo leído menor o igual a 10 kWh/mes, la distribuidora estimará F_k conforme al promedio de consumo del cliente en aquellos meses en que su consumo leído fue superior a 10 kWh/mes para el mismo periodo de catorce meses o a la potencia leída o contratada, según corresponda, su opción tarifaria, y el factor de carga de clientes de similares características dentro de la opción tarifaria correspondiente. La distribuidora procederá de la misma manera en el caso que el periodo de facturación del cliente sea de dos meses y en el quinto o séptimo periodo de facturación precedente al momento en que se calcula F_k , registrase un consumo leído menor o igual a 20 kWh.

Si el resultado de la expresión F_k enunciada arriba es igual o menor a 10 kWh en un cliente con periodo de facturación mensual, o igual o menor a 20 kWh en un cliente con periodo de facturación bimensual, dicho valor será reemplazado por el promedio de consumo del cliente en aquellos meses en que su consumo leído fue superior a 10 kWh/mes o 20 kWh mes según corresponda, para el mismo periodo de catorce meses o a la potencia leída o contratada del cliente, según corresponda, su opción tarifaria, y el factor de carga de clientes de similares características dentro de la opción tarifaria correspondiente.

En el caso en que para algún cliente, vista su antigüedad, no se disponga de registros de consumo suficientes para la determinación de F_k en las condiciones señaladas, la distribuidora estimará los antecedentes faltantes conforme la potencia leída o contratada, según corresponda, su opción tarifaria, y el factor de carga de clientes de similares características dentro de la opción tarifaria correspondiente. Asimismo, para clientes que no contaren con historia de consumo, la distribuidora determinará directamente el valor F_k utilizando los mismos criterios.

En caso que, una vez considerados todos los criterios anteriormente expuestos, el valor resultante F_k de un cliente sea superior a la potencia conectada del mismo cliente multiplicada por N_k y por 21, la distribuidora estimará F_k conforme a su potencia leída o contratada, su opción tarifaria, y el factor de carga de clientes de similares características dentro de la opción tarifaria correspondiente.

En todo caso, será responsabilidad de las distribuidoras el elaborar y mantener registros de consumo y número de días de cada período de facturación mensual o bimensual históricos de sus clientes para una ventana móvil de al menos tres años. Esta obligación será exigible a partir de 36 meses contados desde la publicación de la resolución exenta N° 866 de 2007.

CAPÍTULO 9

Disposiciones Varias

Artículo 61°

Durante la vigencia del decreto de racionamiento a que se refiere el Artículo 4°, las distribuidoras deberán descontar de las reducciones de consumo a remunerar así como de las reducciones a imputar, determinadas conforme al Artículo 45°, la energía no suministrada por efecto de los cortes de suministro a que se refieren las disposiciones del decreto Supremo N°327/97 de Minería respectivas. Lo anterior, a efectos de evitar una doble contabilización de la reducción en el caso en que se encontraren vigentes ofertas de reducción durante períodos en que estos cortes de suministro se hubieren producido.

Artículo 62°

Las disposiciones de la presente resolución serán completamente aplicables en el caso de sistemas eléctricos con capacidad instalada de generación igual o superior a 1500 kW y menor a 200 MW, debiendo efectuarse para estos sistemas las siguientes consideraciones.

- Cada sistema eléctricamente independiente, desde el cual se abastezcan usuarios finales sujetos a regulación de precios, sea que ellos se localicen en zonas de concesión de servicio público de distribución, o se abastezcan desde instalaciones de generación o

transporte, se considerará abasteciendo a un Grupo de Consumo, debiendo existir tantos grupos de consumo con sistema eléctricos independientes cumplan la condición señalada.

- A menos que la normativa de coordinación de la operación que estuviere vigente en estos sistemas conforme la reglamentación aplicable, dispusiera algo distinto, se entenderá lo siguiente:
 - Las funciones asignadas a la Dirección de Peajes conforme la presente resolución, se entenderán asignadas a la empresa generadora con mayor capacidad instalada conectada al sistema eléctrico respectivo.
 - Las referencias a los costos marginales contenidos en la planificación semanal se entenderán efectuadas a los costos marginales de operación proyectados semanalmente por la empresa de mayor capacidad instalada.
- En caso que exista una sola empresa de generación abasteciendo alguno de estos sistemas, ésta podrá realizar ofertas de aumento o reducción de consumo al grupo de consumo de su sistema, siguiendo el procedimiento indicado en la presente resolución. Las empresas de distribución presentes en éste sistema deberán, en este caso, realizar únicamente los cálculos y compensaciones a que se refiere el Capítulo 4 de la presente resolución.

Artículo 63°

En caso que un cliente con opción tarifaria con cargo adicional de invierno hubiere sido sujeto de los pagos a que se refiere el Artículo 45° por variaciones de consumo practicadas en los meses de octubre a abril, el límite de invierno que se establezca para el cliente en función de los consumos en los meses indicados se calculará substituyendo el consumo efectivo de cada mes afecto a pago por el respectivo consumo de referencia determinado para el cliente en el mes correspondiente.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°

Las empresas generadoras están facultadas para efectuar ofertas y/o convenios destinados a lograr aumentos o reducciones de consumo de clientes sometidos a regulación de precios abastecidos desde instalaciones de empresas distribuidoras que se encuentren parcialmente en la situación de suministro prevista en el Artículo 27° Transitorio de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En este caso, y a efecto de los procedimientos de imputación a que se refiere el Capítulo 5 de la presente resolución, se entenderá que las generadoras participan del abastecimiento de las distribuidoras señaladas en la proporción que prevén las normas que regulan la aplicación de lo dispuesto en el señalado Artículo 27° Transitorio.

No se aplicarán las disposiciones previstas en la presente resolución, a las empresas distribuidoras cuyos suministros se encuentren íntegramente en la situación prevista en el artículo 27° transitorio de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2°

Para efectos de aplicar la presente resolución, se entenderá que las empresas concesionarias de distribución que posean contratos de suministro con otras empresas concesionarias de distribución, suscritos antes de la publicación de la Ley N° 20.018 del 19 de mayo de 2005, son abastecidas por las empresas de generación eléctrica que poseen contratos asociados a los puntos de suministro de los grupos de consumo desde los cuáles se conectan y reciben suministro las primeras, a prorrata de los suministros de energía contratados referidos a dichos grupos de consumo.

Las empresas concesionarias de distribución que suministren en las condiciones señaladas a otras distribuidoras, deberán informar a las segundas el nombre y prorrata correspondiente a las empresas generadoras que las abastecen según el criterio indicado en el inciso anterior. Al mismo tiempo, las empresas concesionarias de distribución que sean abastecidas por otras distribuidoras conformarán un único grupo de consumo a efectos de aplicar la presente resolución, y serán responsables de informar sobre el mismo a las empresas generadoras que las abastecen.

Cuando se cursen ofertas dirigidas al grupo de consumo de una empresa distribuidora abastecida por otra distribuidora, la primera deberá informar oportunamente a la segunda el resultado de la aplicación del numeral 5 del artículo 45° de la presente resolución de su respectivo grupo de consumo, aplicando los factores de pérdida pertinentes a su red de distribución indicados en el artículo 49°. Será responsabilidad de la empresa distribuidora que abastece a dicha distribuidora, aplicar los artículos 47° a 51° de la presente resolución al resultado indicado e informado por la segunda, según los criterios establecidos en este artículo.

Artículo 3°

Para aquellas empresas de distribución que posean contratos de suministro vigentes, suscritos antes de la publicación de la Ley 20.018 del 19 mayo del 2005, que no especifiquen la proporción de suministro destinada a sus clientes regulados y no regulados, deberá entenderse, a efectos de aplicar los procedimientos a los que se refiere el Capítulo 5 de esta resolución, que cada uno de estos contratos abastece a ambos tipos de clientes a prorrata de la energía total suministrada por la distribuidora a cada tipo en el año calendario inmediato anterior a la oferta respectiva. Para ello, las empresas distribuidoras deberán informar los consumos totales referidos a los puntos de suministro respectivos de ambos tipos de cliente y su prorrata a la Dirección de Peajes del CDEC respectivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 49° de la presente resolución..

Artículo Segundo: Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.- Rodrigo Iglesias Acuña, Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía.